



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-99/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por MORENA¹ contra la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós², emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente **PES/028/2022** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a diputada local por el distrito X, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, consistente en la difusión de propaganda electoral, a

¹ Promueve a través de Héctor Rosendo Pulido González, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

² Las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención contraria.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEQROO.

través de diversas redes sociales, que vulneró el interés superior de la niñez, así como de los partidos políticos integrantes de dicha coalición por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la determinación del Tribunal local cumplió con los principios de exhaustividad, así como los de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque las transmisiones en vivo en redes sociales no sitúan en un supuesto de excepción cuando constituyen propaganda electoral, además de que en las publicaciones sí se identificó a las personas menores de edad que aparecen. De igual forma, fue correcto que se sancionara a todos los partidos integrantes de la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veintitrés de abril, la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo distrital X presentó una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de Angy Estefanía Mercado Ascencio, candidata a diputada por el distrito X y de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la difusión de imágenes y videos en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con contenido proselitista en los que se observó la aparición de personas menores de edad.

2. Remisión de expediente. Sustanciada la queja, el diez de mayo siguiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, para que resolviera conforme a derecho.

3. Con la documentación recibida se formó el expediente PES/028/2022.

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la conducta denunciada consistente en la difusión de propaganda electoral a través de diversas redes sociales que vulneran el interés superior de la niñez y sancionar a Angy Estefanía Mercado Ascencio, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de

México, MORENA y Fuerza por México en Quintana Roo, por *culpa in vigilando*.

II. Del medio de impugnación federal.⁴

5. Presentación. El veintiuno de mayo, MORENA presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo que antecede, y solicitó que se remitiera a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. Recepción de la demanda en la Sala Superior. El veinticinco de mayo, se recibió la demanda y anexos en la Sala Superior, por lo que se ordenó formar el expediente SUP-JE-132/2022.

7. Reencauzamiento a esta Sala Regional. El tres de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del presente asunto, por lo que ordenó su reencauzamiento.

8. Recepción en esta Sala Regional. El cuatro de junio, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación y el acuerdo citado en el párrafo que antecede junto con la demás documentación relacionada con el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-99/2022**,

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la existencia de infracciones atribuidas a una candidata a diputada local por el distrito X en la referida entidad federativa, así como a los partidos políticos que la postularon en coalición por *culpa in vigilando*, y por **territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165,

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JE-132/2022.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Véase Jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

14. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

17. Lo anterior, porque la sentencia impugnada fue emitida el dieciocho de mayo y notificada al partido actor al día siguiente⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticuatro de mayo. Por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo, resulta evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

18. Legitimación e interés jurídico. El partido actor está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que fue la parte denunciada en la instancia local.

19. En ese orden de ideas, también cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada declaró la existencia de las conductas

⁸ Cedula de notificación personal a foja 220 del expediente principal.

denunciadas, por tanto, tiene como pretensión que se revoque dicha determinación.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

22. Como se pudo advertir en los antecedentes de esta ejecutoria, el presente asunto se origina por la queja presentada en contra de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a diputada local por el distrito X, así como de la coalición que la postuló, debido a la difusión de imágenes y videos en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con contenido proselitista en los que se observó la aparición de personas menores de edad.

23. Al respecto, el Tribunal local determinó la existencia de la conducta denunciada y sancionó a la candidata, así como a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, *por culpa invigilando*.

24. La sanción que se impuso a los presuntos infractores consistió en una amonestación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

25. La sentencia en mención constituye la materia de impugnación en el presente juicio electoral.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de MORENA?

26. MORENA pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la inexistencia de la conducta denunciada y se deje sin efectos la sanción que se impuso.

27. Para alcanzar esa pretensión, esencialmente, argumenta lo siguiente:

- a. Falta de exhaustividad ante la falta de respuesta a todas las manifestaciones
- b. Falta de fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción y responsabilidad de MORENA

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Falta de exhaustividad ante la falta de respuesta a todas las manifestaciones

a. Planteamiento

28. MORENA argumenta que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque no se pronunció sobre todas las manifestaciones hechas valer en la respuesta al escrito de queja.

29. De manera específica, que las transmisiones en vivo no deben ser objeto de responsabilidad, aunado a que, si se tratan de eventos masivos o públicos, prácticamente resulta imposible restringir la entrada.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

30. En lo que interesa, el Tribunal local razonó que, de los *links* electrónicos, se advirtió que de las publicaciones en las redes sociales de la candidata eran identificables once menores.

31. De igual forma, se argumentó que las publicaciones constituían propaganda electoral, pues incluso se advertía el logo del Partido Verde Ecologista de México, por lo que era violatoria de los lineamientos del INE, ya que existió una afectación al interés superior de las personas menores, precisamente, porque de los videos e imágenes publicados se identificó plenamente los rostros de personas menores de edad.

32. En efecto, la autoridad responsable expuso que, del acta circunstanciada de la inspección ocular levantada por la autoridad administrativa electoral, se corroboró que en ocho *links* existió la aparición de menores.

33. Conviene mencionar que en la sentencia se insertaron los *links* extraídos de la inspección ocular, para lo cual el Tribunal local asignó un número progresivo describiendo el contenido de las imágenes.

34. A partir de ello, razonó que en ocho vínculos advirtió la presencia de menores, marcando con un punto las partes de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

imágenes en las que aparecía y eran identificables, publicadas en *Facebook* y *Twitter*.

35. Por cuanto hace al *link* que identificó como 1, mencionó que se observaron capturas de pantalla de un video, publicado por la candidata en *Facebook*, en las que se apreció a esta última con un grupo de personas, entre ellas, menores de edad con rostros y edades identificables.

36. En el *link* 2, de igual forma, se mencionó que se trataba de una imagen de la misma la misma red social, en la que se apreciaba la imagen de la candidata con un grupo de personas, de entre los que se advertían menores con rostros identificables.

37. El mismo escenario en el *link* 4, en el que aparecieron las imágenes de un niño y una niña con rostros identificables, la cual se replicaba también en los *links* 7 y 11, vinculados con la cuenta de Instagram y Twitter de la candidata.

38. En el *link* 5, se hizo alusión que se advirtió una primera imagen publicada en *Facebook*, en la cual no eran identificables los menores de edad, pero en una segunda imagen sí se advirtieron, la cual se replicaba en las imágenes de los *links* 8 y 12, pero en Instagram y Twitter.

39. A partir de lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción denunciada, pues en ocho de los *links* se identificó a menores de edad.

40. En ese sentido, se concluyó que la aparición de los menores fue tanto de forma directa como incidental, por el contexto de la propaganda, por lo que al no contar con los consentimientos, era obligación difuminar las imágenes, sin que se cumpliera con ello.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión

41. Esta Sala Regional estima que el planteamiento es **infundado**, porque si bien el Tribunal local no profundizó sobre las manifestaciones de MORENA consistentes en que las transmisiones en vivo están excluidas de responsabilidad y que se trató de un evento masivo, lo cierto es que no se tradujo en la vulneración al principio de exhaustividad.

42. Lo anterior, porque el Tribunal local no solo se basó en el video para la acreditación de la conducta infractora, sino que también atendió a las diversas imágenes publicadas en las redes sociales, aunado a que el hecho de que se trate de un evento masivo no implica eludir la responsabilidad.

c.2 Justificación

43. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

44. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

45. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁹

46. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdicción¹⁰, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

47. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

⁹ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

48. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

c.3 Caso concreto

49. En el caso, como se adelantó, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA no podría alcanzar su pretensión, porque no se acredita la falta de exhaustividad, al margen de que el Tribunal local no haya otorgado una respuesta específica a cada manifestación hecha valer en la respuesta a la denuncia.

50. Ciertamente, el primer argumento toral de MORENA se centra en hacer ver que se trató de un video de una transmisión en vivo espontánea; empero, como se puede advertir del acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa electoral el veinticinco de abril y de las pruebas valoradas en la sentencia impugnada, no solo se sancionó a la candidata y a los partidos integrantes de la coalición por el video, sino también por las publicaciones de diversas imágenes de eventos en las que se apreció identificables personas menores de edad.

51. Esos elementos que se mencionan fueron considerados por el Tribunal local al momento de emitir su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

52. Es decir, el video no fue el único elemento para tener por acreditada la conducta infractora, pues persiste la infracción respecto de las imágenes, lo cual se trata de un hecho no controvertido y nada expone al respecto.

53. Además, tampoco tendría razón el partido de que, por el solo hecho de tratarse de transmisiones en vivo espontaneas, quedan excluidos de responsabilidad, porque pensar así implicaría caer en posibles malas prácticas amparados en ese ejercicio.

54. En ese sentido, cuando se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad, y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental¹¹.

55. Por ello, es importante verificar también si las publicaciones en redes sociales, aun tratándose de transmisiones en vivo o espontaneas, constituyen o no propaganda electoral.

56. Al respecto, el Tribunal local advirtió que la propaganda objeto de la infracción constituyó propaganda electoral de la candidata y de los partidos políticos integrantes de la coalición, por

¹¹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

ende, determinó que se acreditó la infracción objeto de denuncia, sin que estén controvertida esas razones.

57. Así, cuando se esté en presencia de propaganda electoral publicada en redes sociales, los partidos y candidatos tienen el deber de cumplir con las reglas y lineamientos establecidos en su difusión, en este caso, salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad.

58. Por ello, se insiste, no tiene razón MORENA, porque aun cuando alegue que el video que se subió a las redes sociales se trató de una transmisión en vivo, ello no le quita la responsabilidad, porque se trató de propaganda electoral y debió cumplir con los parámetros requeridos en su difusión en cuanto a la aparición de personas menores de edad.

59. Ahora, el segundo argumento de MORENA para desvirtuar la responsabilidad se centra en manifestar que se trató de un evento público masivo, en el cual no se puede controlar la entrada de menores de edad.

60. Tampoco tendría razón, porque al resolver el expediente SUP-REP-170/2018, la Sala Superior determinó que, aun cuando se trate de un evento público o un spot de un mitin, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

61. Esto es, el hecho de que se trate de un evento público masivo no implica que quien publique videos o imágenes de eventos en redes sociales incumpla con el deber de difuminar la imagen tratándose de menores que aparecen de forma incidental o con el consentimiento si es de forma directa.

62. Dicho de otra manera, si bien se coincide que no se puede controlar la entrada a un evento público, lo que sí se puede vigilar es que las publicaciones de la propaganda cumplan con las reglas que se prevén, en este caso, difuminar las imágenes en las que aparecieran menores de edad, en caso de no contar con el consentimiento de las personas autorizadas.

Tema 2 Falta fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción y responsabilidad de MORENA

a. Planteamientos

63. MORENA argumenta que el Tribunal local no expuso las razones de por qué consideró que en las imágenes se apreciaron personas menores de edad y que éstos eran identificables, además argumenta que los menores están cerca y aglomerados con muchas personas, por lo que no se les podía identificar.

64. En suma, sostiene que no basta que aparezcan en las imágenes, sino que tienen que ser identificables, lo que no se acreditó en las publicaciones.

65. Asimismo, manifiesta que no se señaló en qué casos existió una exposición directa o incidental.

66. Finalmente, MORENA argumenta que no debió sancionársele como parte integrante de la coalición, porque en este caso, al partido que le correspondió postular en el distrito X, fue al Verde Ecologista, por lo que lo lógico sería que se le sancionara únicamente a ese partido, pese a contender en coalición.

b. Consideraciones de la responsable

67. Como se apreció en la temática del primer agravio, el Tribunal local determinó que en ocho *links* electrónicos se advirtieron publicaciones con la aparición de menores de edad, lo cual ejemplificó en un cuadro con las imágenes y contenido de descripción.

68. Posteriormente, realizó un análisis particular de cada vínculo detallando lo que se obtuvo, todo ello a partir del acta de inspección ocular levantada por la autoridad investigadora.

69. A partir de ello, concluyó que se acreditaba la infracción denunciada.

70. Ahora, en cuanto a la sanción determinó imponer una amonestación pública a la candidata, así como todos los integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

c. Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

c.1 Decisión

71. Los agravios son **infundados**, porque no se acredita la falta de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local sí expuso fundamentos legales y razones para tener por acreditada la infracción, además de que fue correcta que la sanción se impusiera a todos los partidos que integran la coalición, incluido MORENA.

c.2 Justificación

72. Este Tribunal Electoral federal ha sostenido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹².

73. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

74. Asimismo, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se

¹² Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=1/2000>

omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

75. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹³.

c.3 Caso concreto

76. En el caso, no se acredita la falta de fundamentación y motivación alegada por MORENA.

77. Lo anterior, porque previo a tener por acreditada la conducta infractora, el Tribunal local expuso el marco normativo internacional relacionado con la salvaguarda del interés superior de la niñez,

¹³ Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

destacando las disposiciones normativas que tienen como fin legítimo o de especial protección la tutela del citado principio.

78. De manera espacial, en la sentencia se señaló que el artículo 2, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños o Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, establece un catálogo de los sujetos obligados que deben cumplir con los referidos lineamientos, entre ellos, las candidaturas, partidos políticos y coaliciones.

79. También se expuso que uno de los requisitos que se tenía que cumplir, para el caso de que aparezcan menores en la propaganda, era el del consentimiento del padre o la madre, quien ejerciera la patria potestad, de conformidad con el numeral 8 de la misma normatividad.

80. En suma, en la sentencia se hizo patente la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, en la que se prevén los requisitos mínimos que se deben de cumplir cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en la propaganda política y electoral.

81. En el mismo tenor, el Tribunal local sí expuso las razones de cómo identificó a los menores de edad en las publicaciones.

82. Efectivamente, como lo reconoce MORENA, la identificación de las y los menores se hizo a partir de lo que apreció y obtuvo de la inspección ocular levantada por la autoridad administrativa electoral, insertando un cuadro con cada *link* electrónico desahogado, cuyo contenido se describió en la ejecutoria de forma individual.

83. De manera que, de las tomas que se apreciaron en las imágenes, resultó innegable la aparición de menores de edad, incluso, en las imágenes insertas a la sentencia se puede constatar que el Tribunal local marcó cada punto cubriendo el rostro en donde se aprecian personas menores de edad.

84. En ese sentido, es incorrecta la apreciación de MORENA en que no eran identificables, es más, ni siquiera trata de probarlo en su demanda, pues únicamente quiere justificar que, por la lejanía y aglomeración, no son perceptibles las imágenes, lo cual es incorrecto.

85. Incluso está Sala Regional advierte que es perceptible la aparición de menores cuando se enfoca a las personas, ya sea en primer plano o en tomas lejanas, como se quedó precisado en el apartado de imágenes reproducidas en el desahogo de la autoridad administrativa electoral.

86. Así, se comparten las razones sustentadas por el Tribunal local, en cuanto al ejercicio que realizó para identificar la aparición de menores de edad en las publicaciones, pues la única forma de hacerlo es a partir de la percepción de lo que tiene a la vista.

87. En razón de ello, aun de considerar que lo menores no hayan tenido participación directa, lo cierto es que tampoco se eximía de responsabilidad a la candidata y los partidos de la coalición, porque se debieron difuminar las imágenes, de ahí que resulte irrelevante que el Tribunal local no haya señalado de por qué se trató de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

participación directa e incidental, al estar acreditada la identificación de menores.

88. Por otro lado, en cuanto a la sanción, se comparte la determinación del Tribunal local en que debió recaer en todos los partidos políticos que integran la coalición, incluido MORENA.

89. En efecto, porque se trata de una responsabilidad compartida, ya que la postulación de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral es de la coalición en su conjunto, al margen del partido que le haya tocado postular en determinado distrito de acuerdo con el convenio de coalición.

90. Lo anterior, porque el beneficio de los actos de propaganda se traduce en un beneficio a la coalición en su conjunto para la obtención del voto, es decir, se trata de una unidad.

91. Ahora, que se traten de alianzas temporales y que para que determinados actos sí se considere la individualidad de los partidos que la integran, no los excluye de responsabilidad de posibles actuaciones contraventoras de las normas de sus candidatos, sobre todo, cuando se trata de la captación del voto en campaña, puesto que, como ya se mencionó, el beneficio es para la coalición como un solo partido.

92. En esos escenarios, es imposible que un partido integrante de una coalición se desligue de la responsabilidad y de vigilar la actuación de las personas que postulan como candidatos de manera conjunta.

93. De manera que, la obligación de todos los partidos que la integran es la misma, es decir, la de ser garantes de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, en este caso, de las y los candidatos que postulen, aun cuando sea mediante coaliciones.

94. De ahí que no tenga razón MORENA en que se debió excluirle de responsabilidad.

95. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de MORENA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o mediante **oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por **estrados** a MORENA, porque no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2022

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.